

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON

Rondón - Boyacá, Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

REF:	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación Patrimonio de Familia y levantamiento de afectación a vivienda familiar.
N°.	2022-00005
SOLICITANTE:	Erni Flórez Pérez Quien otorga poder general a la abogada Maritza Robles Navarro.
DEMANDADOS:	Dora y. Garzón y María Daza
DECISION:	Inadmite demanda

I. VISTOS

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda de cancelación de patrimonio de Familia y levantamiento de afectación a vivienda familiar presentada mediante apoderada judicial por el señor **Erni Flórez Pérez** en contra de **Dora Yaneth Garzón** en representación de **Stephania y Sara Helen Flórez Garzón** y **María Daza** como representante de **Evellyn Ellyane Flórez Daza**.

II. CONSIDERACIONES

Analizado y revisado el líbello introductorio de la presente demanda, se vislumbran ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, para que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

- 1.1 El numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, establece que las pretensiones se deben expresarse con precisión y claridad en tal sentido.

Se tiene que como pretensión principal *"... la cancelación y/o levantamiento del patrimonio de familia inembargable..."* **y como subsidiaria se pretende "... como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la inobservancia del acuerdo conciliatorio en cuanto a la destinación del bien inmueble, se decreta el levantamiento de la afectación a vivienda familiar..."**

Se observa de las pretensiones que la manera como se presentan, se torna confuso, impreciso y poco lógico, cuando se pide que la pretensión subsidiaria se acoja **como consecuencia** de la principal; pues resulta claro que estos dos tipos de pretensiones **PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS**, son dos modalidades diferentes que imponen un cierto orden, conllevando a que solamente se pueda entrar a estudiar la pretensión subsidiaria en el **único evento** en que se desestimen las pretensiones principales.

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá**

A propósito de ello, vale la pena transcribir la explicación que hace el Doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso parte general. *“[O]tra posibilidad de acumulación es la ya advertida de pretensiones principales y subsidiarias en virtud de la cual si la solicitud primera es negada, el juez debe entrar a considerar la que se presenta en subsidio, modalidad que no puede confundírsela con simple o concurrente, por cuanto en ésta, independiente de que prospere o no la primera pretensión, de todas formas se analiza la siguiente, mientras que en la modalidad que se explica es necesario denegada, la primera, ocuparse de la subsidiaria, pero si la principal es acogida no es necesario seguir con el análisis de la presentada en subsidi[o]”*¹

De allí que las pretensiones de la demandante, no armonicen con las orientaciones conceptuales y en consecuencia se deba la exigencia de la aclaración de las mismas.

- 1.2 Respecto a la pretensión 1ª se habrá de precisar si lo que pretende es la autorización para cancelar el patrimonio de familia o la afectación a vivienda familiar, pues el uso de la conjunción gramatical **y/o** no permite determinar claramente el asunto a tramitar.
- 1.3 En el hecho 7 de la demanda se expresa que *“... no se trata de un trámite de cancelación sino de autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable y por tanto no se adjunta la autorización por parte de las progenitoras...”* en tal sentido, la litigante deberá ajustar los hechos con las pretensiones (pretensión 1ª), lo anterior conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G del P.
- 1.4 Hasta tanto no se aclaren las pretensiones, deberá allegarse autorización de las progenitoras de las menores de edad SARA HELEN FLOREZ GARZON y EVELLYN ELLYANE FLOREZ DAZA, para solicitar la cancelación del patrimonio de familia inembargable y el levantamiento de la afectación a vivienda familiar debidamente firmadas y autenticadas.
- 1.5 A la luz de lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806/2020, la actora habrá de cumplir con la exigencia de informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas y allegara las evidencias correspondientes.
2. La apoderada deberá acreditar el deber exigido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
3. Integrase la subsanación a la demanda en un solo escrito, con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

¹ Código General del Proceso Parte General- Hernán Fabio López Blanco Página 515

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondon – Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá*

4. Al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Art. 6 Dto. 806/20, salvo que se soliciten medidas cautelares.
5. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial. (art 9 Dcto 806/2020).

De lo anterior se advierte, que al no cumplirse con lo preceptuado en los artículos 82, 84 del C.G.P., se debe proceder a **INADMITIR** la presente demanda, tal como lo establece el art. 90 ibídem, siendo necesario que la parte Actora proceda a subsanar los yerros anteriormente señalados, en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo. Una vez vencido dicho lapso, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de cancelación de patrimonio de Familia y levantamiento de afectación a vivienda familiar, instaurada por **Erni Flórez**, a través de Apoderada judicial, en contra de **Dora Yaneth Garzón en representación de Stephania y Sara Helen Flórez Garzón y María Daza como representante de Evellyn Ellyane Flórez**, conforme las motivaciones plasmadas.

SEGUNDO. - Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso., al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la **Dra. Maritza Robles Navarro**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el demandan

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Luis Fernando Sandoval Barreto
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 18/02/2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO ELECTRONICO N°. 003 de la misma fecha,

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.